



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195761

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Núm. de Registro: 218/86

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Juan Se
rra Alvarez.

SOBRE: Contra el Auto de-
la Sección 2ª de la ---
Audiencia Provincial de -
Palma de Mallorca, de 18-
de diciembre de 1985.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por don Juan Serra Alvarez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Por escrito que tuvo entrada en el Registro de es-
te Tribunal el día 27 de febrero de 1986, el Presidente de -
la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca adjuntó un es--
crito de don Juan Serra Fernández por el que manifestaba su-
propósito de formular recurso de amparo contra el Auto de la
Sección Segunda de la referida Audiencia Provincial relativo
a suspensión de condena. Solicitaba, asimismo, el nombramien-
to de Abogado y Procurador del turno de oficio.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195762

Segundo.- Tras la tramitación correspondiente la Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de junio de 1986, tuvo por designados por el turno de oficio - al Procurador don Luis Peris Alvarez y al Letrado don Fausto Barambones Robledo, y les concedió un plazo de veinte -- días para formalizar las demandas de justicia gratuita y de amparo. Por nueva providencia de 16 de julio la Sección -- acordó recabar de la Audiencia Provincial de Palma de Ma--- llorca fotocopia adverada de la Sentencia nº 133/84 dictada por la citada Audiencia en la causa 131 de 1983 y del Auto- de 18 de diciembre de 1985 por el que se le denegó al recu- rrente la suspensión de la condena, así como de las actua- ciones practicadas, todo ello por ser preciso para conoci- miento del Abogado de oficio y formalización de la corres- pondiente demanda de amparo.

Tercero.- Con fecha 12 de noviembre de 1986 la Sección Se- gunda dictó providencia por la que acordó unir a las actua- ciones el escrito del Abogado don Fausto Barambones Robledo por el que se excusaba de la defensa para la que fue desig- nado y, con arreglo a lo dispuesto en el art. 38 de la -- L.E.C., que pasasen los autos al Consejo General de la Abo- gacía para que se emitiera dictamen sobre si podía o no sos- tenerse la acción de amparo promovida por don Juan Serra. - Por providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección -- acordó unir a las actuaciones el informe emitido por la Jun



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -
0 0195763

ta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, que se registró en este Tribunal el 10 de julio de 1987, en el que se estimaba sostenible la pretensión del recurrente, y ha--cer entrega nuevamente al Procurador, Sr. Peris Alvarez, de copia del escrito inicial y documentos para que los pasase--a estudio del Letrado don Francisco Javier Barandiarán Por--ta, a fin de que en el plazo de veinte días formalizase la--demanda de amparo.

Cuarto.-- Por escrito registrado el día 13 de noviembre de -1987 el mencionado Procurador presentó, en nombre y repre--sentación del Sr. Serra, la demanda de amparo cuyos hechos--pueden resumirse como sigue:

a). El actor fue procesado en la causa nº 62/83, se--guida en el Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma de Mallor--ca.

b). La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de--Palma de Mallorca dictó, con fecha 29 de junio de 1984, Sen--tencia por la que condenó al recurrente como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas; un delito de robo con violencia en las personas; y un delito de tenencia ilícita--de armas, imponiéndole por el primer delito la pena de dos--meses de arresto mayor, seis meses de arresto mayor por el--segundo y dos meses de arresto mayor por el tercero.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -
0 0195764

c). Por Auto de 18 de mayo de 1985 la referida Sección denegó la concesión del beneficio de la remisión condicional de la pena.

Quinto.- El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Auto impugnado. Aduce como violado el art. 14 de la Constitución. Funda su queja en que en supuestos similares el Tribunal sentenciador ha concedido los beneficios establecidos en el art. 93 C.P. sobre suspensión del cumplimiento de condena. Dicho proceder -afirma- ocasiona la vulneración del principio de igualdad al modificar arbitrariamente el órgano judicial el sentido de sus resoluciones en casos sustancialmente idénticos. Por otro lado señala que la afirmación sobre los antecedentes desfavorables del recurrente no deja de ser una afirmación gratuita sobre meras conjeturas o suposiciones.

Sexto.- Mediante providencia de 1 de febrero de 1988 la Sección Segunda puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial y b) la del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Se les otorgó un plazo común de diez días para formular alegaciones.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

La representación del actor manifestó no poder acreditar la tempestividad del recurso al no haberse recibido todas las actuaciones seguidas en la causa penal de la que se deriva el presente recurso de amparo. En cuanto a la posible carencia de contenido constitucional el actor se ratificó en las alegaciones expresadas en la demanda de amparo. - El Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifestó que --- efectivamente el recurrente no había acreditado la fecha de notificación que puso fin a la vía judicial, por lo que de no hacerse en ese trámite incurriría en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC. En cuanto al contenido constitucional de la demanda, señala que el actor no ha aportado el preceptivo término de comparación que indique la supuesta violación del art. 14 CE y que, por otra parte, el art. 93 del Código Penal otorga a los Tribunales un amplio margen de discrecionalidad. Y siendo la resolución motivada, este Tribunal no podría entrar a enjuiciar la valoración hecha por los órganos judiciales sin convertirse en una tercera instancia. En consecuencia interesa la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda carece manifiestamente de contenido que justifique la admisión a trámite del recurso y su resolución mediante sentencia de este Tribunal. La queja del actor se limita a aducir una supuesta discriminación por ha



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 -
0 0195766

berle denegado la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca la concesión del beneficio de la suspensión de condena, en contra del criterio aplicado anteriormente para resolver casos similares. Sin embargo el actor se limita a afirmar dicha supuesta quiebra de los criterios aplicados regularmente por la Sala juzgadora, pero sin aportar ningún término de comparación concreto y que efectivamente resulte válido, esto es, sin ofrecer supuestos substancialmente iguales en los que se haya resuelto en sentido opuesto.

Teniendo en cuenta que cuando se aduce discriminación en la aplicación de la ley es carga del recurrente, según este Tribunal ha reiterado con tal frecuencia que excusa toda cita, aportar términos de comparación adecuados para mostrar siquiera sea indiciariamente la existencia de la vulneración que se denuncia, el completo incumplimiento de tal carga lleva inexcusablemente a la inadmisión del recurso. A lo cual puede añadirse que el art. 93 del Código Penal requiere para la aplicación del beneficio de la suspensión de condena no solamente los requisitos expresados en los números 1 y 2 del mismo, sino asimismo que el Tribunal competente lo estime -- procedente "atendiendo para ello a la edad y antecedentes -- del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución" (pe-- último párrafo). Y es claro que este Tribunal en ningún caso podría revisar la valoración que los Tribunales efectua-- sen de tales circunstancias salvo que la resolución fuere carente de motivación o manifiestamente arbitraria, puesto que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 7 -

0 0195767

se trata de la aplicación de la legalidad penal ordinaria - en el ejercicio de su función jurisdiccional. Pues bien, el Auto impugnado es una resolución motivada que, basada -- en la naturaleza jurídica de los hechos y a los antecedentes del condenado, consideró improcedente concederle el beneficio solicitado, lo cual impide toda revisión por parte del Tribunal Constitucional.

Al concurrir la causa de inadmisión prevenida en el - art. 50.2 b) LOTC se hace innecesario analizar si el recurso incurre en la otra causa de la que se hizo mención en -- nuestra providencia de 1 de febrero de 1988.

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda no admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto por don Juan Serra Alvarez y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.